



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°210-2022-MDP/GM

Pimentel, 20 de setiembre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el memorando N°2070-2022-MDP/GM de fecha 16 de setiembre del 2022 emitido por el Gerente Municipal; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.



Que, expediente N°9424-2022 la administrada ROSA BERTHA YUPTON FERNANDEZ solicita una reubicación de lote 8-MZ B-2 con un área de 271.82 de la Urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre y solicita la adjudicación de un lote de la misma área y en la misma urbanización; en copia simple a folios (3) se adjunta un contrato de compra - venta de terreno de fecha 20 de abril de 1983 entre la entidad representada por su alcalde Temístocles Rojas Rodríguez y Carlos Díaz Vilchez, y en copia simple a folios (4) se adjunta una minuta de compra venta de un lote de terreno urbano entre Wenceslao Díaz Vilchez y Rosa Bertha Yuptón Fernández.

Que, para el caso materia de análisis es preciso determinar si la solicitud de la administrada se encuentra contemplada entre los procedimientos administrativos formalmente aprobados por la entidad, y que se establezca con claridad aspectos como los requisitos solicitados, el pago por derechos administrativos, los plazos legales y el funcionario competente para resolver.

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 43° de la citada norma señala textualmente:

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo. 5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

Que, analizado el expediente de manera integral se ha podido corroborar que **NO** se encuentra contemplado en el TUPA vigente un procedimiento denominado: reubicación de lote de terreno urbano, en consecuencia, la entidad no podría pronunciarse válida y legalmente, ya que constituiría una transgresión al principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo y que se encuentra contemplado en el numeral 1.1 del Art. IV del TP del TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general; así como el procedimiento administrativo, que legalmente puede conceptualizarse como conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dejando a salvo el derecho de la administrada de recurrir a sede jurisdiccional si considera que ha sido vulnerado algún tipo de derecho.

Que, que la cláusula quinta del contrato de compra venta del terreno suscrito entre la entidad y Carlos Díaz Vilchez data de 20 de abril de 1982 y señalaba de manera precisa la venta se realiza con el fin de alentar la construcción otorgándole un plazo improrrogable de 18 meses al término del cual revertirá el terreno al Concejo.

Que, se puede determinar por el tracto sucesivo que la solicitante ROSA BERTHA YUPTON FERNANDEZ adquiere el bien de WENCESLAO DIAZ VILCHEZ con fecha 07 de enero del 1992, fecha en la que se había cumplido el plazo indicado en el párrafo anterior y por lo tanto ya se habría revertido a la entidad; en estricto cumplimiento de la cláusula señalada en el párrafo anterior, por lo tanto, si considerase que le hubieran causado algún tipo de perjuicio debería requerírsele de quien lo adquirió.

Que, mediante informe N°337-2022-MDP/OGAJ de fecha 12 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ROSA BERTHA YUPTON FERNANDEZ sobre reubicación de lote 8-MZ B-2 con un área de 271.82 de la Urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



Leoncio Prado N° 143 - Pimentel





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Que mediante memorando N°2070-2022-MDP/GM de fecha 16 de setiembre del 2022, el Gerente Municipal solicita se emita el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada ROSA BERTHA YUPTON FERNANDEZ sobre reubicación de lote 8-MZ B-2 con un área de 271.82 de la Urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR a la interesada, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Mg. Ing. Iván Josué Palomino Zárate
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.